



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 241 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 14 JUL 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 601-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Julio del 2015; el Reporte N° 239-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Junio del 2015; el Reporte N° 350-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 24 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 520-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 05 de Mayo del 2015, interpuesto por el Gerente General **Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA**, de la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LA PAZ" E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 004741 de fecha 02 de abril del 2015, realizada en el Terminal Los Andes, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° B9Q-964, perteneciente a la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LA PAZ" E.I.R.L. se detectó que el vehículo en mención estaba prestando servicio de personas en asientos no fijados rígidamente a la estructura del vehículo, asimismo se intervino al mencionado vehículo con 10 pasajeros de acuerdo al manifiesto N° 004024. Por lo que se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave.

Que, con fecha 09 de abril del 2015, la Empresa de Virgen de la Paz" E.I.R.L. representada por su Gerente General **Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA** - en adelante el impugnante – presenta su respectivo descargo contra la el Acta del Control N° 004741, la misma que es desestimada, en consecuencia mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0520-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 05 de mayo del 2015, se resuelve sancionar a la Empresa de Transportes "Virgen de la Paz" E.I.R.L. con una multa de 1 UIT.

El 21 de Mayo del 2015, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, por no encontrarla arreglada a Ley y haberse emitido sin tener en cuenta los medios probatorios presentados en su descargo, solicitando la Nulidad de la misma. Con fecha 05 de junio del 2015, mediante Reporte N° 814-2015-GRJ-DRTC/DR, se eleva el recurso planteado a esta instancia, sin embargo es devuelta mediante Memorando N° 350-2015-GRJ/ORAJ, a fin de adjuntar a dicho expediente la Resolución Sub Directoral N° 031-2013-GRJ-DRTC/SDTAA, a fin de emitir pronunciamiento conforme a Ley.



| | |
|----------|---------|
| G. R. I. | |
| REG. N° | 1120977 |
| EXP. N° | 705819 |



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: ***"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"***.

Que, el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC en su artículo 2, incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d, el cual establece: ***"d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo."*** Siendo su calificación MUY GRAVE, en consecuencia una multa de 1 UIT, entrando en vigencia el 31 de diciembre del 2012, es decir que a partir de esa fecha los transportistas de servicio especial de personas, están obligados a contar con asientos fijos a la estructura del vehículo.

Que, la Resolución Sub Directoral Regional N° 0520-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 05 de mayo del 2015, ha considerado como fundamentación, la aplicación del artículo 23.1.6 ha sido incorporado al RNAT, mediante DECRETO SUPREMO N° 010-2012-MTC, el mismo que está referido a





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial en el numeral 23.1.6 señala **"para el servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo (...)"**, el mismo que ha entrado en vigencia a partir del 19 de agosto del 2012, sin embargo ésta establece claramente que éste supuesto se aplica al servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad **DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO**, no siendo aplicable al caso en concreto que es servicio de transporte en auto colectivo, modalidad diferente a la establecida en la presente norma.

Asimismo, la resolución materia de impugnación, resuelve sancionar a la Empresa de Transportes "Virgen de la Paz" E.I.R.L. con una multa de 1 UIT, sosteniendo que mediante D.S. N° 020-2012-MTC, se ha establecido como infracción el Código S.5.d., no se ha tenido en consideración que dicha norma entra en vigencia a partir del **31 de diciembre del 2012**, y la solicitud de sustitución de flota vehicular; ingresando el vehículo de placa de rodaje **B9Q-964** (materia de presunta infracción), **es de fecha 26 de diciembre del 2012**, evidenciándose que éste vehículo fue solicitado en un fecha anterior a la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-MTC, es por ello que debe tenerse presente que a partir de su entrada en vigencia (31 de diciembre del 2012) hacia adelante se aplica sus efectos jurídicos y sancionadores correspondientes; pues en materia del derecho administrativo no se puede aplicar la retroactividad de la norma, ya que estas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia, a fin de brindar estabilidad al ordenamiento jurídico.

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece **"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"**; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones –





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declare **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Gerente General **Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA**, de la Empresa de Transportes **“VIRGEN DE LA PAZ” E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0520-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 05 de mayo del 2015. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación al descargo presentado por el impugnante.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 JUL 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

